



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 1572

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el inciso b) de la fracción IV del artículo 9, y el primer párrafo artículo 12; se adiciona la fracción VII recorriendo en su orden las subsecuentes del artículo 12, y la fracción VI recorriendo en su orden las subsecuentes del artículo 14, de la Ley para la Protección de los Derechos de las Personas Adultas Mayores en el Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

Artículo 9. ...

I. a la III. ...

IV. ...

a) ...

b) Recibir procedimientos claros, accesibles y expeditos en la realización de trámites, gestiones y servicios, garantizando apoyos administrativos, tecnológicos y de acompañamiento que faciliten su atención y reduzcan cualquier obstáculo que limite el ejercicio pleno de sus derechos.

Las instituciones públicas y privadas deberán implementar medidas específicas para asegurar accesibilidad física, tecnológica y comunicacional, salvaguardando la integridad física y psicológica de las personas adultas mayores en todo proceso.

c) al f) ...

V. a la XI. ...

Artículo 12. Las instituciones públicas y privadas, tendrán los siguientes derechos y obligaciones:

I. a la VI. ...

VII. Brindar todas las facilidades administrativas, tecnológicas, operativas y de acceso físico a las personas adultas mayores para realizar cualquier trámite, gestión o solicitud de servicio. Estas facilidades deberán incluir apoyos para el uso de tecnologías, accesos preferentes,



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

mecanismos de acompañamiento, claridad en la información y personal capacitado para atender a las personas adultas mayores, con el fin de salvaguardar su integridad física y psicológica y evitar cualquier acción que limite, obstaculice o ponga en riesgo sus derechos.

VIII. Establecer áreas o espacios informativos relativos a la oferta laboral para las personas adultas mayores, en la propia institución, en sector productivo distinto o en las bolsas de trabajo estatales o municipales; y

IX. Todas aquellas que se establezcan en esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 14. ...

I. a la V. ...

VI. Supervisar, coordinar y establecer lineamientos para que las instituciones públicas y privadas implementen facilidades administrativas, tecnológicas, operativas y de acceso físico dirigidas a las personas adultas mayores, garantizando que estas medidas se apliquen en todos los trámites y servicios.

Las autoridades deberán asegurar que se establezcan mecanismos de accesibilidad universal, capacitación continua del personal y procesos que reduzcan cargas administrativas y riesgos físicos o psicológicos para las personas adultas mayores.

VII. Difundir entre las personas adultas mayores y en la sociedad en general, el contenido de la presente Ley y de otras disposiciones aplicables; e

VIII. Integrar y mantener actualizado el registro de personas adultas mayores con los datos e información establecida en el artículo 5 de esta Ley.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca y en la Gaceta Parlamentaria del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente a su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 1572

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO. - San Raymundo
Jalpan, Centro, Oaxaca a 07 de julio de 2026.

DIP. EVA DIEGO CRUZ
PRESIDENTA.

DIP. ISAAC LÓPEZ LÓPEZ
VICEPRESIDENTE.

DIP. IRMA PINEDA SANTIAGO
SECRETARIA.

DIP. LIZBETH ANAÏD CONCHA OJEDA
SECRETARIA

DIP. ISAÍAS CARRANZA SECUNDINO
SECRETARIO.